



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
“2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD”

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución EX-2018-26697377-MGEYA-UAC1 y EX-2018-20331540-MGEYA-UAC1

VISTOS:

La Ley N°104 (texto subrogado Ley N°5.784), los Decretos N°260/17, N°427/2017, N°432/2017 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2018-20331540-MGEYA-UAC1 y EX-2018-26697377-MGEYA-UAC1;

CONSIDERANDO:

Que, mediante las presentes actuaciones, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), tramita el reclamo iniciado el 27 de septiembre de 2018 por la Sra. Elena Roccamonte contra la Junta Comunal N°1, que funciona en la órbita de la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, cuyo número de referencia es EX-2018-26697377-MGEYA-UAC1, en virtud de la solicitud de información que oportunamente tramitara en EX-2018-20331540-MGEYA-UAC1;

Que, conforme a lo dispuesto por los incisos a), c), d) y f) del artículo 26, de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), es atribución del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso por parte de los sujetos obligados, recibir y resolverlos reclamos que ante él se interpongan, mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras funciones asignadas;

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 32 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), aquellas personas que han realizado un pedido de acceso quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de la respuesta o desde el día hábil inmediato posterior a que haya vencido el plazo para responder la solicitud, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de una solicitud de información presentada, según disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784);

Que, el 24 de julio de 2018, la Sra. Elena Roccamonte presentó una solicitud de información, cuyo número de referencia es EX-2018-20331540-MGEYA-UAC1, en la que solicitó a la Junta Comunal N° 1 que le informe nombre y apellido de quien fuera entrevistado con motivo del proyecto (5.16.09) 1781 de la Auditoría General de la Ciudad, como operadores del Sistema SAP, para el servicio de mantenimiento del arbolado público de la Licitación N°27-SIGAF-215 y para el mantenimiento de los espacios verdes según Licitación N°1440-SIGAF-2014, conforme obra en RE-2018-20391104-UAC1;

Que, el 25 de julio de 2018, según surge del PV-2018-20425154-DGSOCAI, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI), como autoridad de aplicación de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), en virtud de las competencias conferidas por el artículo 23 de aquella ley, procedió a girar el expediente de la solicitud, cuyo número de referencia fuera EX-2018-20331540-MGEYA-UAC1, a la Junta Comunal N°1, que funciona en la órbita de la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires;

Que, el 13 de agosto de 2018, en tiempo reglamentario, mediante IF-2018-22171731-COMUNA 1, la Junta Comunal N°1 pretendió poner en conocimiento de la peticionante que haría uso de la prórroga establecida en el artículo 10 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), sin embargo, no consta en lo obrado en el expediente de la solicitud que se haya efectivamente cumplido con lo estipulado en el orden seis de la providencia de la DGSOCAI, cuyo número de referencia es PV-2018-20425154-DGSOCAI, que le ordenaba al sujeto obligado comunicar el uso de la prórroga al vecino mediante correo electrónico y adjuntando copia del informe a lo actuado;

Que, en cualquier caso, desde el 13 de agosto a la fecha de interposición del presente reclamo, el expediente de la solicitud no registró mayores movimientos conforme surge del PV-2018-22173796-COMUNA1, con lo que lo descripto configuró un claro silencio de la administración, en virtud de lo previsto en el artículo 12 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), equivalente a una denegatoria injustificada a brindar información, en tanto el plazo para que la Junta Comunal N°1 pudiera contestar en tiempo y forma la solicitud de información, ante la falta de constancia de que la prórroga se haya comunicado a la solicitante, quedó verdaderamente vencido el 14 de agosto de 2018, a los quince días hábiles de haber sido iniciado el pedido de acceso, que fuera presentado el 24 de julio de 2018;

Que, el 27 de septiembre de 2018, mediante el EX-2018-26697377-MGEYA-UAC1, la solicitante interpuso un reclamo contra la Junta Comunal N°1, que funciona en la órbita de la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), ante la falta de contestación a su pedido de información pública del 24 de julio de 2018, que tramitó en EX-2018-20331540-MGEYA-UAC1, denunciando incumplimiento de los pedidos de acceso iniciados y solicitando se apliquen las sanciones correspondientes, conforme surge de RE-2018-26765580-UAC1;

Que, siguiendo el artículo 32 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), el/la solicitante de un pedido de acceso a la información pública puede interponer su reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, dentro de un plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de la respuesta o, en caso de silencio de la administración, desde el día hábil inmediato posterior a que haya vencido el plazo para responder la solicitud (Conf. RESOL-2018-9-OGDAI; RESOL-2018-16-OGDAI, RESOL-2018-69-OGDAI y RESOL-2018-90-OGDAI);

Que, en ese estado de cosas, atento que no consta en lo actuado notificación fehaciente del uso de la prórroga, carece de efectos jurídicos, y el plazo para que la Junta Comunal N°1 pudiera contestar en tiempo y forma la solicitud de información quedó verdaderamente vencido el 14 de agosto de 2018, a los quince días hábiles de haber sido iniciado el pedido de acceso, que fuera presentado el 24 de julio de 2018, y que la interposición válida de un reclamo ante este Órgano Garante, entonces, habría quedado vencida el 6 de septiembre de 2018, a partir de los quince días hábiles contados desde el día hábil siguiente a que venciera el plazo para contestar la solicitud, ante el silencio de la administración, con lo que interpuesto recién el 27 de septiembre de 2018, se concluye que el reclamo ha sido iniciado claramente fuera de término;

Que, no escapa al conocimiento de este Órgano Garante que no puede tener efectos jurídicos algo que no fue debidamente notificado, pero que, incluso en aplicación del principio de *in dubio pro petitor*, dando como notificado el uso de la prórroga de modo de extender el conteo del plazo para la interposición válida del reclamo, en favor de la solicitante, su presentación es igual extemporánea ya que contados veinticinco

días hábiles de la presentación de la solicitud de información, el 24 de julio de 2018, el plazo para contestar para el sujeto obligado hubiera vencido el 29 de agosto de 2018 y, entonces, la presentación del reclamo ante este Órgano solo hubiera sido válida hasta el 20 de septiembre de 2018, en virtud de los quince días hábiles que corrieran desde el día hábil siguiente a que venciera el plazo prorrogado para contestar;

Que, con consideración de lo anteriormente explicado, si el reclamo fue iniciado el 27 de septiembre de 2018, ni siquiera ponderando los principios de informalismo e *in dubio pro petitor*, consagrados en el artículo 2 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) es posible soslayar que es claro y evidente que el reclamo ha sido interpuesto extemporáneamente, fuera del plazo previsto por el artículo 32 de la ley, sea que considere como notificada o no la prórroga, por lo que este Órgano Garante deberá, necesariamente, rechazar el reclamo presentado al encontrarse impedido de darle mayor trámite al expediente, esto incluso ante el injusto que ello provoca por el claro y manifiesto silencio de la administración que operó en el caso;

Que, sin embargo, este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información nota que a partir de la notificación a la Junta Comunal N°1 de la interposición de un reclamo en su contra, en virtud de la solicitud de información que tramitara en EX-2018-20331540-MGEYA-UAC1, operatoria general que lleva adelante este organismo con todos los sujetos obligados, con los plazos para hacerlo en término más que vencidos, la Junta Comunal N°1 procedió a responder a la consulta el pasado 14 de noviembre de 2018, conforme surge del IF-2018-31371226-COMUNA1 y fuera comunicado por cédula de notificación a la solicitante, según consta en el IF-2018-31378104-COMUNA1;

Que, sin perjuicio de ello, este Órgano Garante se encuentra igualmente impedido de analizar dicha contestación tardía, debido a que ello no borra la circunstancia de que el reclamo ha sido interpuesto extemporáneamente, lo que priva a este organismo de la posibilidad de resolver sobre el fondo de la cuestión, pero que, por lo previamente señalado y ante la reactivación extemporánea del expediente de solicitud, ante la imposibilidad de resolver fuera de término, con carácter pedagógico, este Órgano Garante alienta al peticionante-reclamante a que, si la respuesta tardíamente recibida no satisface su pretensión, incluso aunque fuera provista extemporáneamente, cuente desde el día hábil inmediato posterior a su notificación quince días hábiles, esto es, hasta el 6 de diciembre del corriente, y en aquel plazo legalmente previsto por ley interponga un reclamo y regrese a esta instancia revisora requiriendo la intervención de este Órgano para poder darle, ahora sí, debido trámite a su reclamo;

Que, no escapa a este Órgano Garante que la solicitante-reclamante recibirá una resolución tardía a su reclamo iniciado el pasado 27 de septiembre de 2018, que debió haber sido resuelto máximo el último 26 de octubre de 2018, si se cuentan veinte días hábiles desde su interposición, según los plazos previstos por la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), pero que, el retraso se encuentra justificado debido a que el expediente de reclamo, erróneamente, no fue remitido como debía a este Órgano Garante, conforme las funciones que le fueron asignadas en el artículo 26 Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) y estas actuaciones llegaron aquí recién el 1° de noviembre de 2018, mediante el pase de la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información, según surge del PV-2018-30054257-DGSOCAI;

Que, en efecto, recibido el reclamo el 28 de septiembre de 2018, por la Unidad de Atención Ciudadana N°1, conforme surge del PV-2018-26766755-UAC1, lo actuado fue girando entre distintos enlaces de la Junta Comunal N°1, hasta que el 8 de octubre de 2018, mediante PV-218-27610523-COMUNA1, se decidiera remitir el expediente de reclamo a la Dirección General Asuntos Comunales y del Espacio Público, que depende de la Procuración General Adjunta de Asuntos Institucionales y Empleo Público, de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires;

Que, el 16 de octubre de 2018, mediante PV-2018-28358913-DGACEP, aquella Dirección General Asuntos Comunales y del Espacio Público, atento a que en el expediente en trámite se hacía referencia a posibles sanciones, decidió remitirlo para su análisis a la Dirección General de Sumarios, que depende de la Procuración General Adjunta de Asuntos Institucionales y Empleo Público, de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires;

Que, el 30 de octubre de 2018, mediante IF-2018-29805041-DGSUM, la Dirección General de Sumarios consideró que, dado que la cuestión denunciada se enmarcaba en un ordenamiento específico, que contaba con un órgano rector en la materia y un órgano garante que tenía entre sus funciones la de impulsar sanciones administrativas en caso de corresponder, consideró conveniente remitir el expediente a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información, para que tome conocimiento y decida el temperamento a seguir ante esa situación;

Que, el 31 de octubre de 2018, conforme surge del PV-2018-29953550-DGSUM, la Dirección General de Sumarios giró el expediente a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información, y que, al día siguiente, el 1° de noviembre de 2018, mediante PV2018-30054257-DGSOCAI, esa Dirección procedió a girar el expediente de reclamo a este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información;

Que, los antecedentes procesales recientemente relatados explican y justifican la resolución tardía de este reclamo, más no eliminan la circunstancia de que ha sido interpuesto extemporáneamente, fuera del plazo previsto por ley, lo que impide a este Órgano Garante profundizar en el análisis del fondo del reclamo de la solicitante, quien hubiera requerido se le provea lo solicitado y se establezcan las sanciones administrativas correspondientes ante el incumplimiento de lo peticionado en el expediente de la solicitud, conforme surge de RE-2018-26765580-UAC1;

Que, sin perjuicio de la imposibilidad de analizar la procedencia de esas sanciones peticionadas, es propio hacer ciertas precisiones, con carácter pedagógico, dado que, conforme el inciso f) del artículo 26 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), es función de este Órgano Garante impulsar las sanciones administrativas pertinentes ante las autoridades competentes que correspondan, en los casos de incumplimientos establecidos en la ley, para lo que es un requisito que se verifique lo tipificado como conducta reprochada en el artículo 14 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), que prescribe que el/la funcionario/a público o agente responsable que, en forma arbitraria, obstruya el acceso a la información requerida, o la suministre de manera incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de la ley, es considerado incurso en falta grave;

Que, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley, como ya ha dicho este Órgano Garante, debe señalarse que la normativa específica que lo rige no estipula un régimen sancionatorio especial dirigido a castigar las infracciones a su normativa por los sujetos obligados y que, conforme a una interpretación sistémica del ordenamiento jurídico que rige la actividad de este Órgano, esa ausencia obliga a referir a la normativa general en la materia, en la órbita de competencia de cada Poder del Estado para poder determinar el régimen sancionatorio correspondiente (Conf. RESOL-2018-2-OGDAI e IF-2018-09245916-OGDAI);

Que, este Órgano Garante funciona como organismo fuera de nivel, en la órbita de la Vicejefatura de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, esto es, del Poder Ejecutivo, que, en materia de sanciones administrativas, se rige por la Ley N° 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que solo prevé sanciones para el personal en relación de dependencia de la administración pública del Gobierno de la Ciudad, pero que dicho régimen sancionatorio no es aplicable a funcionarios públicos de jerarquía, en virtud de la excepción prevista en el artículo 4 de aquella ley, por lo que, incluso en los casos en que correspondiera, el Órgano Garante se encuentra impedido de aplicar sanciones ante la inexistencia de un régimen sancionatorio de aplicación y de un procedimiento específico que pueda impulsar (Conf. RESOL-2018-2-OGDAI e IF-2018-09245916-OGDAI);

Que, por ese motivo, ante la inexistencia de régimen sancionador específico, este Órgano Garante ha adoptado la práctica administrativa de notificar al superior jerárquico del sujeto obligado incumplidor para que, si lo considera necesario y pertinente, proceda a incoar los procedimientos disciplinarios que considere pertinentes ante los incumplimientos que se hubieren verificado en cada caso (Conf. RESOL-2018-10-OGDAI), pero que, por lo anteriormente explicado, ante la extemporaneidad del reclamo, no se procederá en ese sentido ya que no puede darse a lo actuado mayor trámite, atento la actuación no ha sido interpuesta

en el plazo previsto por ley;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784),

LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RESUELVE

Artículo 1°.- RECHAZAR por EXTEMPORÁNEO el reclamo interpuesto en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), el 27 de septiembre de 2018, por la Sra. Roccamonte, mediante EX-2018-26697377-MGEYA-UAC1, contra la Junta Comunal N°1, que funciona en la órbita de la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en cuanto este ha sido interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 32 del Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), lo que impide a este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información darle mayor trámite a la actuación iniciada.

Artículo 2°.- Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndole saber que la presente resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a la Junta Comunal N°1, que funciona en la órbita de la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de Autoridad de Aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno, en su carácter de superior jerárquico.